



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

pie de página de la hoja membretada de la organización tiene en su número telefónico siete dígitos (7), la reforma de los 7 dígitos entro en vigencia en el año 2008, antes los números de teléfono solo tenían 6 dígitos, lo que hace presumir un posible forjamiento actual del documento.- El acta que acredita quien firma el certificado se expidió el 19 de enero del 2005 e indica la validez por el periodo 2005-2007, si el documento fue expedido en marzo del 2007, la acreditación no tendría validez por cuanto los dos años se cuentan desde la expedición del acta.- La iniciativa constante en la hoja (99) signada por la postulante, otorgada por UN EX DIPUTADO DE LA PROVINCIA DE NAPO, adolece de una seria inconsistencia: el certificado se emitió el 27 de febrero del 2003 y certifica actividades desde febrero de 1999 a ABRIL DEL 2003, se certifican actividades que todavía no ocurrieron, lo que no es posible. La iniciativa constante en la hoja (129), signada por la postulante, otorgada por el EX PRESIDENTE DE ORELLANA es emitida en el año 1998 sin embargo certifica actividades realizadas entre 1997 a mayo de 1999 es decir certificó actividades 1 año antes de que ocurrieran lo que no es posible. La iniciativa constante en la hoja (145), signada por la postulante, otorgada por una EX MINISTRA DE PATRIMONIO, tiene fecha de emisión 29 de abril, sin embargo certifica actividades que se realizaron entre el 5 y el 17 de junio del 2013, no es posible certificar actividades que aún no han ocurrido. La iniciativa constante en la hoja (207), signada por la postulante, otorgada por FÉLIX ALFREDO VITERY GUALINGA, no especifica la función que cumplió la postulante en el desarrollo de las actividades, contraviniendo lo expresada en el concurso, quien le certifica es su cuñado, hermano del asambleísta Carlos Viteri por Alianza País.- Los errores contenidos en los diferentes certificados de INICIATIVAS

dan lugar a sospechar y presumir que pudieron haber sido forjados, pues aparentemente son elaborados en la actualidad con datos del presente, pero están fechados en etapas pasadas en que temporalmente se podría deducir no habría coincidencia de hechos.- Adicionalmente a la petición de la descalificación que solicito con esta impugnación por violar las normas establecidas en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, solicito que por los errores evidentes que insisto hacen presumir la existencia de forjamiento de documentos, ameritan una investigación, por lo que solicito se remita a las autoridades respectivas.- 2. Falta de Probidad.- Los artículos 20 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y 14 del Reglamento del Concurso para seleccionar integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social indica como uno de los requisitos para ser consejero o consejera del CPCCS que se debe "Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos....., desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones".- La probidad según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) significa HONRADEZ, y este término según el mismo diccionario significa "integridad en el obrar"¹. Mas la norma no se limita a determinar que se requiere probidad, es mucho más rigurosa, al señalar que se requiere PROBIDAD NOTORIA Y RECONOCIDA. Parafraseando a la norma precitada y el significado del DRAE se lee que para ser consejero/a del CPCCS, se requiere:- Acreditar probidad notoria y reconocida, honradez e integridad en el obrar en: en el manejo adecuado y transparente de fondos públicos. en el desempeño eficiente en la función privada y/o pública en el cumplimiento de sus



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

obligaciones.- Impugno el ocultamiento de información en Declaraciones Juramentadas y negligencia en las actividades ejercidas privadamente de la señora Pauker, pues ella es accionista de la empresa Dávila Pauker Construcciones S.A., creada en el 2003, de la cual fue Gerente General hasta el año 2010, y cerrada según el Servicio de Rentas internas en el 2013, y por la Superintendencia de Compañías disuelta en el mismo año por falta de actividad, la empresa consta en el sistema del SERCOP como contratista y proveedora del Estado, actualmente la empresa tiene deudas en firme con el SRI por 15000 dólares, tiene obligaciones pendientes con el SRI y con la Superintendencia de Compañías desde el año 2010. Sus acciones no están declaradas en sus declaraciones patrimoniales juramentadas, ella es servidora pública desde 1999, por lo que la empresa y su representación se ejercieron paralelamente mientras ella ejercía cargos públicos.- Al ser una empresa constituida como SOCIEDAD ANÓNIMA, según el art. 231 de la ley de compañías, los socios tienen el poder para "...2. Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente,5. Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones...": la empresa de la cual es socia le debe al Estado USD. 15000 dólares desde el año 2010, ella tuvo el poder para exigir se cumpla con las obligaciones tributarias al país, y negligentemente no lo ha hecho causándole un perjuicio al Estado, así también al no declarar las acciones en la declaración juramentada de bienes existe una falta de diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones, contraviniendo expresamente la Ley que regula las Declaraciones Patrimoniales y

lo contenido en el artículo 13, literal d) que en este caso la omisión, pudiera no ser de buena fé, por cuanto la empresa consta como proveedora del Estado.- Ahora bien la señora Pauker consta como Gerente General de la empresa EVALPEOPLE CORP. desde el año 2008, la Superintendencia de Compañías la declaro disuelta por inactividad en el 2012, no obstante tiene establecimiento y RUC abierto y vigente a la fecha; en el IESS también consta como representante legal vigente, la empresa también consta como proveedora del Estado, tiene obligaciones pendientes con el SRI, y con la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS desde el año 2008 fecha desde la que ella mismo ha sido Gerente General, esto demuestra un desempeño deficiente en la función privada así como falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.- Es importante también recalcar que en la declaración juramentada realizada por la postulante para este concurso, advertida del delito de perjurio o engaño al Estado, jura que ha cumplido con diligencia y probidad notoria en sus obligaciones, cuando claramente, según lo expuesto en el párrafo que antecede no es así.- 3.- DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.- Los documentos a que hago referencia constan en el expediente de la impugnada que reposa en el Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE se remita a los mismos, siendo innecesario que duplique en copias certificadas documentación que su institución ya las posee.- Aquellos documentos que no constan en el expediente, se debe a que el CNE no actuó bajo principios de transparencia de la información pública al no publicar los expedientes de los postulantes en el tiempo que correspondía: al inicio del concurso, lo cual ha dificultado mi labor ciudadana de revisión de los mismo y por tanto ha demorado la obtención de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

copias certificadas, por lo que solicito se sirva otorgarme un plazo para la entrega de los mismos.- 4.- PETICIÓN CONCRETA.- Por incurrir la impugnada en las causales establecidas en el artículo 31, inciso segundo, de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y dado que existen suficientes elementos solicito se acepte la impugnación y se descalifique a la postulante impugnada(...).";

Que, dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho a las y los ciudadanos así como a las organizaciones sociales para plantear el derecho de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que opera cuando cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de la documentación presentada por la o el postulante al concurso de oposición y méritos, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

Que, la doctora María Paula Romo Rodríguez, impugnante de la postulante, señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 4 de junio de 2015, a las 23h03, con lo que se confirma que se ha presentado dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, de la impugnación presentada por la señora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante, señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende el siguiente análisis: “a) *Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. “b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; No presenta copia de la cédula de ciudadanía, por

lo que no cumple con este literal. “c) *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación*”; La impugnación es contra la postulante, señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, tal y como consta en su escrito de impugnación. “d) *Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación*”; Las aseveraciones constantes en la petición hace referencia a que la señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, incumple en las legalidades en la acreditación de certificaciones que derivan en falta de probidad tal como consta en las hojas 93, 99, 129, 145 y 207, además señala falta de probidad por el ocultamiento de información en Declaraciones Juramentadas y negligencia en las actividades ejercidas privadamente de la señora Pauker, pues ella es accionista de la empresa Dávila Pauker Construcciones S.A., creada en el 2003, de la cual fue Gerente General hasta el año 2010 y la señora Pauker consta como Gerente General de la empresa EVALPEOPLE CORP. desde el año 2008, fundamentos que se constituye en un mero enunciado, debido a que no presenta documento de respaldo alguno que sustente la pretensión realizada en su escrito de impugnación. “e) *Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas*; No presenta copias de ninguna documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas, por lo que no cumple con este literal. f) *Dirección electrónica para recibir notificaciones*; y, Presenta el casillero electrónico paularomo@gmail.com, “g) *Fecha y firma de responsabilidad*. Presenta la impugnación el 4 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, en relación al justificativo de falta de probidad por falsear la verdad en relación a la impugnación, se observa que conceptualmente según el tratadista Guillermo Cabanellas, en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Probidad es: “*Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombria de bien*”, por lo tanto, la probidad en las pruebas presentadas por la impugnante, no se determina que la señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, se encuentra incurso en esta prohibición;

Que, una vez realizada la revisión del texto de la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante, señora Tania Elizabeth Pauker Cueva, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la documentación presentada por cada uno de los participantes fueron estudiados minuciosamente en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

Que, con informe No. 0199-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir a trámite la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Tania Elizabeth Pauker Cueva, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del

Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0199-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Tania Elizabeth Pauker Cueva, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la doctora María Paula Romo Rodríguez, en el correo electrónico



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

paularomo@gmail.com; a la postulante del Concurso Público, Tania Elizabeth Pauker Cueva, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además

de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

Que, para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de

Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

Que, el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

Que, la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, el 4 de junio de 2015, a las 16h36, agregando a su petición un expediente de **seis (6) fojas** simples, que constituyen base de argumentación de los documentos presentados por la aspirante al concurso público;

Que, la impugnante manifiesta: “(...) Según el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador textualmente señala que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismo de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su periodo. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley”.* El mandato constitucional antes señalado es desarrollado por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Participación Ciudadana y Control Social en que se establece que: “El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las consejeras y consejeros que integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos, previstos en esta Ley”. Cabe señalar que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6 dispone que el Consejo Nacional Electoral, debe reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, en virtud de lo cual dicho organismo mediante resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y posteriormente realizó la convocatoria pública al concurso de que trata el señalado Reglamento. Como es de conocimiento público el concurso está desarrollándose. En una de sus decisiones el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE), el 15 de mayo de 2015, mediante Resolución No. **PLE-CNE-2-15-5-2015**, dio a conocer a las y los postulantes, a la ciudadanía en general y a las organizaciones sociales, las listas diferenciadas entre mujeres y hombres, de los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana y Control Social. El artículo 39, del referido Reglamento establece el procedimiento a aplicarse en la etapa de impugnación. La impugnación es una forma de participación ciudadana que tiene por objeto contribuir a que quienes aspiran a ocupar altas

funciones en el Estado sean las mejores personas y advertir de los hechos que no garanticen su probidad notaria, o la falta de cumplimiento de requisitos legales en su participación en el concurso, entre otros aspectos que descalifica para ocupar esos cargos. Cabe citar el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, y el artículo 95 ibídem que dice: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respecto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*. Normas que sustentan la participación ciudadana y la impugnación, a cuyo derecho hago uso._Con los antecedentes mostrados pruebo mi intervención y presento la siguiente impugnación en contra de las postulantes: **Yolanda Raquel González Lastre**, por las siguientes razones: **1.** Incumplimiento de requisitos legales. De los documentos signados con los números (27 y 29) en el expediente de la postulante, consta que el certificado del Servicio Nacional de Contratación Pública, fue obtenido el 28 de febrero de 2015. En el párrafo final de dicho documento en que hace referencia al descargo de responsabilidad, textualmente señala que: *“La*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

información contenida en el presente certificado es válida a la fecha de su emisión", por lo que a la presentación del expediente para la postulación al concurso, dicho certificado se encontraba caduco, por lo que se incumplió y contravino lo establecido en el artículo 14 el Reglamento aprobado por el Pleno de CNE, mediante resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, del 22 de enero de 2015. Del documento signado con el número (45) en el expediente de la Postulante consta que el certificado de no tener impedimento "legal para ejercer cargo público, obtenido de la página web del hasta entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio de Trabajo, fue impreso el 28 de febrero de 2015 a las 15h15, en dicho documento consta que el tiempo de caducidad del mismo es de 72 horas por lo tanto la fecha de presentación de la postulación de la Sra. Raquel González, el mismo ya no era válido, incumpliendo y contraviniendo nuevamente con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-7-22-2015, del 22 de enero de 2015. El CNE a varios postulantes del concurso inadmitió por razones similares resulta curioso que se aplique una norma distinta a la postulante impugnada y que esta haya presentado dos documentos inválidos que demuestran su incumplimiento de requisitos formales que le inhabilitan para estar en el concurso pese a lo cual se la mantiene. Mas la impugnación va dirigida a la postulante y al CNE en esta etapa le corresponde descalificarla. Las actuaciones del CNE hacen presumir la existencia de preferencias a favor de unos u otros/as postulantes, pues resulta curioso que varios de los nombres que teniendo ese tipo de omisiones, como falta de cumplimiento de requisitos formales, se mantengan en el concurso y a otros se los descalifique. Inclusive


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°36
Fecha: 11-06-2015

Página 219 de 354

estas personas con evidentes faltas de cumplimiento del reglamento y la Ley obtienen puntajes llamativos. **2. Probidad.** La probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar de los y las postulantes dado que aspiran a ocupar altas funciones del Estado. En manos de quienes el CNE seleccione estarán las delicadas funciones de seleccionar Fiscal General de Estado, Contralor/a General del Estado, Defensor/a Público/a; Defensor/a del Pueblo; Superintendentes/as y Procurador General del Estado. Para evitar lo que ha sucedido con los cuestionados concursos en los últimos cinco años que debilitan la institucionalidad del país, se requiere que quienes accedan al CPCCS gocen de una ética pública intachable. Las vinculaciones de carácter político vician la ética pública de los/as postulantes para efectos del cargo que se elige, dado que el Consejo a integrarse originado tras la rebelión forajida se suponía debía ser apartidista, imparcial, objetivo. Si existen vinculaciones se está traicionando mandato de cambio dictado en el 2005. Luego de esas consideraciones históricas y conceptuales resulta un deber ciudadano advertir al CNE con la impugnación de la postulante González Lastre, pues a foja 183 de su expediente consta que en la actualidad desempeña funciones en calidad de Subsecretaría de Pueblos y Nacionalidades, en la Secretaría Nacional de Gestión de la Política. El CNE debe preguntarse si ese cargo no genera vinculación política, pues para la ciudadanía con visión democrática, esas vinculaciones vician la independencia de Funciones aspecto básico de un Estado democrático pero totalmente inobservado para los liderazgos autoridades. Para garantizar la independencia del CPCCS, el CNE debe descalificar por falta de probidad a la postulante impugnada. Se evidencia del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

documento signado con el número 301 del expediente que presenta la postulante, relativa a la Carta en la que expresa las razones para la postulación y que constituía requisito para la admisión conforme lo determina el artículo 14 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos, que está ubicado en un lugar inusual. Pues según el reglamento es un requisito formal que debe constar en la primera etapa del expediente, como se verifica en muchos expedientes de postulantes. En este caso se encuentra en la parte final, en la última foja no guardando armonía con el resto de documentos presentados ante el CNE. Esto hace presumir que fue incorporado forzosamente al expediente lo cual pone en cuestión su probidad. La razón de mis dichos los justifico con los documentos certificados que reposan en los archivos del Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE, se remita a los mismos, siendo innecesario que asevero se basa en la revisión de los expedientes publicados en la página web institucional del CNE y que son de conocimiento público. _Notificaciones necesarias las recibiré en el correo electrónico: jazz_tam22@hotmail.com (...);

Que, dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°36
Fecha: 11-06-2015

Página 221 de 354

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho de las y los ciudadanos así como de las organizaciones sociales para plantear el recurso de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos que se trata en el presente informe, mismo que opera cuando se cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de lo actuado, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y se haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Órgano Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

Que, la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, impugnante de la postulante señora Yolanda Raquel González Lastre, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 04 de junio de 2015, a las 16h36, esto es dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de cuya impugnación y en observancia a lo dispuesto en el artículo 39 del citado Reglamento, es necesario señalar lo siguiente: **a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación:** La impugnación la realiza en calidad de ciudadana, determinando sus nombres y apellidos completos. **b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del**

representante legal de la organización que presenta la impugnación: Presenta la copia de la cédula de ciudadanía. **c)** *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación:* La impugnación es presentada contra la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre. **d)** *Descripción clara de la impugnación que determine que la postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación:* Las aseveraciones constantes en la impugnación presentada hacen referencia a dos aspectos que habría incumplido la postulante: 1) Incumplimiento de requisitos legales; y, 2) Falta de probidad. **1)** Respecto del incumplimiento de requisitos legales la impugnante afirma que a fojas 27, 29 y 45 del expediente de la postulante, constan certificados fechados 28 de febrero del 2015, otorgados por el Servicio Nacional de Contratación Pública y el hasta ese entonces Ministerio de Relaciones Laborales, hoy Ministerio de Trabajo, mismos que se habrían encontrado caducados al momento de su presentación; sin embargo, cabe señalar que estos documentos, de los cuales hoy se presentan copias simples, fueron observados, valorados y calificados por parte de la Comisión de Apoyo en la etapa pertinente (Méritos), no pudiendo determinarse falta de cumplimiento de requisitos, o estar incurso en prohibiciones, por lo tanto no existe una descripción clara que fundamente la impugnación presentada; inclusive no se determina que la postulante haya omitido información importante para su postulación en el concurso de oposición y méritos referido varias veces en el presente informe. Debe señalarse también, y respecto de la afirmación del recurrente de una supuesta aplicación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

distinta de la norma en cuanto a la postulante impugnada, que el Consejo Nacional Electoral en estricto cumplimiento de la normativa aplicable para el concurso, cumplió con todos y cada uno de los preceptos señalados en la misma, no constituyéndose en ciertos los argumentos del impugnante, por la sola conjetura por ella realizada, o la sola enunciación de supuestos incumplimientos. **2)** En relación a la supuesta falta de probidad por parte de la postulante, debido a que en la actualidad es funcionaria de la Subsecretaría de Pueblos y Nacionalidades Indígenas, se debe considerar que el ejercer el derecho al trabajo, ya sea en el ámbito público o privado, es un derecho y deber consagrado en la Constitución de la República, no constituyendo un acto improbo; más aún si consideramos el concepto dado por el tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, respecto de PROBIDAD, donde lo define como: "Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombría de bien"; por lo tanto, de las pruebas presentadas por la impugnante, no se determina que la señora Yolanda Raquel González Lastre, carezca de probidad notaria que le impida o descalifique para participar en un concurso público de oposición y méritos o para ejercer un cargo público; en consecuencia, la motivación de la impugnación no se adecua a la causal enunciada. **e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas:** La impugnante presenta copias simples de la documentación relativa a la postulante constante en el expediente entregado al Consejo Nacional Electoral y publicado en la página web institucional, mismas que fueron conocidas por la Comisión de Apoyo para el concurso; por consiguiente, no constituyen prueba a favor de la recurrente por no ajustarse a lo

determinado en el literal que se analiza. **e) Dirección electrónica para recibir notificaciones:** Presenta el casillero electrónico jazz_tam22@hotmail.com. **f) Fecha y firma de responsabilidad:** Presenta la impugnación el 04 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

Que, una vez realizada la revisión de los documentos del expediente presentado por la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, relativos a la impugnación en contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo integrada para dicho concurso, verificó minuciosamente la documentación presentada por cada uno de los participantes, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con informe No. 0200-CGAJ-CNE-2015, de 10 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmita la impugnación interpuesta por la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, en contra de la postulante señora Yolanda Raquel González Lastre, toda vez que el recurso presentado no cumple con los requisitos determinados en el artículo 39 literales d y e del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 200-CGAJ-CNE-2015, de 10 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Yolanda Raquel González Lastre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la señorita Nelly Jazmín Carvajal Cuascota, en el correo electrónico jazz_tam22@hotmail.com; a la postulante del Concurso Público,

Yolanda Raquel González Lastre, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

Que, para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la

impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

Que, el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, la doctora María Paula Romo Rodríguez, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, el 4 de junio de 2015, a las 23h04, sin agregar ninguna documentación relacionada a la impugnación;

Que, la impugnante manifiesta: "(...)Yo, *María Paula Romo Rodríguez*, ciudadana ecuatoriana, portador/a de la cédula de ciudadanía N° 1103391064, en ejercicio de mis derechos constitucionales comparezco ante usted y expongo lo siguiente:- La Constitución de la República del Ecuador expedida en el 2008 realizó un diseño institucional que conceptualmente pretende garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones, para lo cual estableció en su artículo 61 que "las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos- () 2 Participar en los asuntos de interés público, 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa, 4. Ser consultados, 5. Fiscalizar los actos del poder público, 6 Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular () 7 Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional".- Otras normas de la Constitución que garantizan la participación ciudadana constan de los artículos 95 al 102 y en ellos se otorga a los ciudadanos/as la capacidad de participar de "manera protagónica en la toma de decisiones (...) y en el control popular de las instituciones del Estado..."- En el diseño

institucional la Constitución de la República creó "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)", al que se le otorgó grandes facultades descritas en el artículo 207, a saber: promover el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsar y establecer mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designar a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. El mismo artículo señala que el CPCCS se integra por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes elegidos por un concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana.- La impugnación ciudadana constituye un derecho de participación en los concursos de selección de autoridades para poner en conocimiento de la autoridad seleccionadora las irregularidades que pueden conocerse desde la ciudadanía y que impedirían que un o una postulante acceda a un puesto en que se requiere tener -conceptualmente- los mayores méritos.- Para efectos del concurso en que participa la postulante que impugno, el Consejo Nacional Electoral debe regirse en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en su resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, por la cual expidió el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las dos normas establecen las reglas sobre la impugnación a postulantes.- Habiendo el CNE resuelto los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a Impugnación Ciudadana y Control Social (Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015) de 15 de mayo de 2015, el Ecuador conoce los postulantes que legal y reglamentaria son susceptibles de impugnación estando dentro de ese listado el señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín con postulación 1733, de quien he detectado acciones que contravienen la normativa vigente y que por razones debidamente justificadas que expongo en esta impugnación debe ser descalificada del concurso.- 1.- NOMBRE DE LA PERSONA EN CONTRA DE QUIEN PRESENTO IMPUGNACIÓN:- La persona impugnada es la postulante Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, con postulación 1733.- 2.- RAZONES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN Y QUE JUSTIFICAN LA DESCALIFICACIÓN DE LA POSTULANTE IMPUGNADA.- Con los antecedentes expuestos justifico mi intervención en este proceso y presento la siguiente impugnación en contra del postulante, por las siguientes razones:- a) Falta de probidad.- Los artículos 20 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y 14 del Reglamento del Concurso para seleccionar integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social indica como uno de los requisitos para ser consejero o consejera del CPCCS que se debe "Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos...., desempeño enciente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones".- La probidad según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) significa HONRADEZ, y este término según el mismo diccionario significa "integridad en el obrar"¹. Mas la norma no se limita a determinar que se requiere probidad, es mucho más rigurosa, al señalar que se requiere PROBIDAD NOTORIA Y RECONOCIDA.-

Parafraseando a la norma precitada y el significado del DRAE se lee que para ser consejero/a del CPCCS, se requiere:- Acreditar probidad notoria y reconocida, honradez e integridad en el obrar en: en el manejo adecuado y transparente de fondos públicos. en el desempeño eficiente en la función privada y/o pública en el cumplimiento de sus obligaciones.- La postulación es un hecho personal. Cuando un ciudadano/a se postula debe demostrar cumplir con las condiciones exigidas por la normativa, pero sobre todo demostrar probidad en todos sus actos, en ese sentido he detectado lo siguiente:- El postulante Edwin Jarrín en foja 395 presenta un certificado mediante el cual El Sr. Luis Narváez Córdoba, en su calidad de Presidente de la Federación Indígena de Nacionalidad Cofán del Ecuador (FEINCE), indica lo siguiente: "Que el Sr. Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, portador de la cédula de identidad N° 170853291-4, ha trabajado con la organización activamente en acompañamientos en planes estratégicos, contribuyendo de manera especial al fortalecimiento y consolidación de la Federación Indígena de la Nacionalidad Cofán en los temas de participación y organización. Los aportes en los procesos de organización social promoviendo la participación democrática han sido ejes fundamentales para la construcción de este nuevo proyecto social de transformación ciudadana. Por lo tanto expresamos nuestro respaldo y apoyo al compañero como representante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (lo subrayado y en negrita me pertenece). Dicha certificación tiene fecha 06 de noviembre de 2008. Resulta curioso que se expida apenas días después de la expedición de la Constitución de la República que creó el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. A esos pocos días no había concurso de por medio para el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CPCCS. Este documento tiene indicios que podrían conllevar a suponer forjamiento.- El artículo 8 del Reglamento aprobado por el Pleno del CNE establece que: "... Previo informe de la Comisión de Apoyo y en caso de presumirse que algún dato incluido en la postulación o de los documentos presentados, incurra en falsedad o adulteración, la o el postulante será excluido del concurso..." (lo subrayado y resaltado fuera de texto). Con lo expuesto se demuestra que el postulante no solo violentó el Reglamento sino que se puede presumir que pretendió inducir a engaño a los miembros del Consejo Nacional Electoral.- b) No cumple con requisitos legales.- El certificado que el impugnado presenta del Servicio Nacional de Contratación Pública aparece de foja 43 de su expediente y tiene fecha 02 de marzo de 2015, mismo que en su parte final dice que "La información contenida en el presente certificado es válida a la fecha de su emisión". A la presentación del expediente para la postulación al concurso, dicho certificado se encontraba caduco, por lo que se incumplió y contravino lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del concurso. Al incumplir un requisito normativo debe ser descalificado mucho más cuando el CNE a otros postulantes que incurrieron en las mismas causales los inadmitió y no les permitió ni siquiera pasar a la fase de calificación y de oposición.- 3.- DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.- Los documentos a que hago referencia constan en el expediente del impugnado que reposa en el Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE se remita a los mismos, siendo innecesario que duplique en copias certificadas documentación que su institución ya las posee.- 4.- PETICIÓN CONCRETA.- Por incurrir el impugnado en las causales establecidas en el artículo 31, inciso segundo, de la Ley

Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y dado que existen suficientes elementos solicito se acepte la impugnación y se descalifique al postulante impugnado (...);

Que, dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho a las y los ciudadanos así como a las organizaciones sociales para plantear el derecho de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos para la conformación del Consejo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Participación Ciudadana y Control Social, mismo que opera cuando cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de la documentación presentada por la o el postulante al concurso de oposición y méritos, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

Que, la doctora María Paula Romo Rodríguez, impugnante del postulante, señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrin, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 4 de junio de 2015, a las 23h04, con lo que se confirma que se ha presentado dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, de la impugnación presentada por la señora María Paula Romo Rodríguez, en contra del postulante, señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrin, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende el siguiente análisis: “a) *Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. “b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; No presenta copia de la cédula de ciudadanía, por lo que no cumple con este literal. “c) *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación*”; La impugnación es contra el postulante, señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrin, tal y como consta en su escrito de impugnación. “d)



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación”; Las aseveraciones constantes en la petición hace referencia a que el señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrin, no tiene probidad conforme lo determina a fojas 395 ya que presenta un certificado de que el postulante ha trabajado con la Federación Indígena de Nacionalidad Cofán del Ecuador (FEINCE) y no cumple con los requisitos legales ya que presenta un certificado del Servicio Nacional de Contratación Pública que aparece de fojas 43 el expediente de fecha 02 de marzo de 2015 y a la fecha de presentar el expediente para la postulación estaba caduco, fundamentos que se constituye en un mero enunciado, debido a que no presenta documento de respaldo alguno que sustente la pretensión realizada en su escrito de impugnación. “e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; No presenta copias de ninguna documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas, por lo que no cumple con este literal. f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, Presenta el casillero electrónico paularomo@gmail.com, “g) Fecha y firma de responsabilidad. Presenta la impugnación el 04 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

Que, en relación al justificativo de falta de probidad por falsear la verdad en relación a la impugnación, se observa que conceptualmente según el tratadista Guillermo Cabanellas, en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Probidad es: *“Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez.*

Hombria de bien”, por lo tanto, la probidad en las pruebas presentadas por la impugnante, no se determina que el señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, se encuentra incurso en esta prohibición;

Que, una vez realizada la revisión del texto de la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra del postulante, señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la documentación presentada por cada uno de los participantes fueron estudiados minuciosamente en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

Que, con informe No. 0201-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir a trámite la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra del postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 201-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por la doctora María Paula Romo Rodríguez, en contra del postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la doctora María Paula Romo Rodríguez, en el correo electrónico paularomo@gmail.com; al postulante del Concurso Público, Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°36
Fecha: 11-06-2015

Página 243 de 354

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o

mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

Que, para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente

certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

Que, el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

Que, el señor Andrés Tarquino Páez Benalcázar, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra del postulante, señor Juan Antonio Peña Aguirre, el 04 de junio de 2015, a las 22h49, sin agregar ninguna documentación relacionada a la impugnación;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el impugnante manifiesta: "(...)Yo, ANDRÉS TARQUINO PÁEZ BENALCÁZAR portador de la cédula de ciudadanía N° 1001148145, en mi calidad de Ciudadano ante usted comparezco y digo: El artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- El artículo 95 ibidem dice: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".- El artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a

la mitad de su periodo. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley".(lo subrayado y en negrillas fuera de texto).- El artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que: "El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta Ley".- El artículo 45 ibidem dice: "Participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social- Las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión. Estas funciones del Estado establecerán una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en todos los temas".- El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6 dispone que el Consejo Nacional Electoral, debe reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.- Mediante resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, el pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El artículo 39, del referido Reglamento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece el procedimiento a aplicarse en la etapa de impugnación.-
Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015, adoptada por el
Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) el 15 de mayo de 2015,
dio a conocer a las y los postulantes, a la ciudadanía en general y a
las organizaciones sociales, las listas diferenciadas entre mujeres y
hombres , de los resultados de las calificaciones obtenidas en
méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro
postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de
Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a
Impugnación Ciudadana y Control Social.- Con los antecedentes
expuestos justifico mi intervención y presento la siguiente
impugnación en contra de la postulante: Juan Antonio Peña Aguirre,
por las siguientes razones:- Impugno la postulación presentada por
el Dr. Juan Antonio Peña Aguirre por improbidad para el ejercicio de
la función como Consejero del Consejo de Participación Ciudadana
y Control Social, por cuanto del análisis de la totalidad de su
expediente se desprende que, sin perjuicio de los méritos útiles
para otros ámbitos de la vida social, todos estos no tiene ninguna
relación ni competencia aplicable a los de formación profesional y
experiencia cívica relacionadas con Organización, Control Social,
Participación y Servicios Comunitarios previstos en el Concurso.- Es
así que de las dos iniciativas nacionales de liderazgo que presenta
el postulante, las dos son sobre DERECHO FORENSE y
DACTILOSCOPIA, lo cual no tiene absolutamente nada que ver con
las iniciativas de liderazgo previstas en el Concurso.- Así mismo en
las iniciativas de Participación, dos de las seis están referidas al
apoyo a publicaciones especializadas sobre GRAFOLOGIA y a la
investigación científica sobre el mismo tema, una sobre análisis
grafológico para el Consejo Nacional Electoral, y las demás

iniciativas de participación versan sobre capacitación laboral y actualización legal y sobre ayuda social a las personas privadas de libertad (que no es participación de acuerdo con la Ley de participación).- Respecto a la experiencia laboral, del expediente presentado por el postulante se desprende que ha desarrollado competencias para la carrera universitaria y como perito judicial grafólogo. Así en el ámbito judicial ha trabajado como Perito Judicial durante diez años , y en el ámbito universitario ha desarrollado competencias durante varios años en la docencia en los ámbitos penal, mercantil comercial y en el ámbito administrativo universitario como secretario, procurador. Experiencia que no otorga al postulante elementos útiles para la temática del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- Así mismo la formación del postulante, en su título de cuarto nivel como Master en Informática y Derecho, porque los diplomados superiores que presenta no acreditan cuarto nivel de acuerdo con la Ley de Universidades, no corresponde en ninguna manera con el perfil específico de formación que se requeriría para el cumplimiento como Consejero del CPCCS.- Así mismo, en el caso de Capacitación recibida e impartida, de su análisis se desprende que los elementos de competencias de conocimiento, destrezas y valores, aprendidos o enseñados por el Postulante en los certificados presentados, no guardan relación con las competencias que se requiere para el ejercicio del cargo motivo del concurso.- Finalmente, de los certificados relacionados con Reconocimientos y Agradecimientos, se trasluce que todos tienen directa relación con sus actividades vinculadas a la grafología, a la criminalística, o a la capacitación temática.- Razón por la cual se desprende que sin desmerecer la carrera profesional que ha realizado el postulante, existe



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

incompatibilidad entre la hoja de Vida del expediente del postulante y las historias de vida que son requeridas para un ejercicio protagónico del cargo que se concursa, de donde se podría colegir que por parte del postulante pudiera existir una intención de inducir a engaño al Consejo Nacional Electoral y a la ciudadanía, presentándose para un concurso para el cual no tendría aptitudes. Es como si en un concurso para el ejercicio de una actividad laboral sanitaria se presentara una persona con perfil profesional de "Constructor".- La falta de aptitudes que se presentaron en el concurso de donde surgieron los actuales miembros del CPCCS, ha llevado a que la ciudadanía cuestione gravemente la confiabilidad de la función de transparencia y control social en el diseño previsto por la Constitución.- Adicional a esto podemos hacer referente temas puntuales de probidad como son:- Del documento signado con el número (137) del expediente del postulante, consta que el certificado de la Universidad de Cuenca, , fue obtenido el 03 de marzo de 2015 hago referencia al documento que el señor Juan Peña Aguirre en el mismo certificado, no tiene ninguna afinidad con el concurso, debido a que registra como profesor de Jurisprudencia y hacer este tipo de actividades consta entre las funciones propias del docente universitario de acuerdo con la Ley de Universidades, con el cuál intenta engañar al miembro de calificación para así poder incrementar su nota de postulación.- Certificado emitido por la Facultad De Ciencia Económicas Y Administrativas De La Universidad De Cuenca a nombre del Sr. Juan Peña Aguirre, en la foja del expediente (149), este certificado no tiene ninguna afinidad con el concurso público, y aún mas carece de validez debido a que eso fue registrado dentro de sus actividades como docente del mismo. Tal es la intención del postulante que trata de sorprender al

área de calificación y hace uso de este sin tener fundamento legal.- Dentro del mismo expediente del Sr. Juan Peña, postulante del concurso público, en la foja (205) el Instituto Grafológico Forense, el cuál no tiene ningún vínculo a la participación, control social, organización y servicios comunitarios de acuerdo con lo establecido por la ley de Participación y el CPCCS; dónde adicional de no ser subjetivo ni aliado al tema referido, no posee fecha de inicio a este proceso ni mucho menos posee la fecha de culminación del tema, dónde presumo que dicho certificado pudo ser forjado; adicional a lo nombrado, si el certificado está suscrito por la secretaria de la facultad, revisando en los archivos de la misma, supongo que se trata de una acción Institucional que de acuerdo con la ley de Universidades que SI corresponde hacer a los docentes universitarios.- La razón de mis dichos los justifico con los documentos certificados que reposan en los archivos del Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE, se remita a los mismos, siendo innecesario que duplique en copias certificadas documentación que su institución ya las posee.- Lo que asevero se basa en la revisión de los expedientes publicados en la página web institucional del CNE y que son de conocimiento público (...)" ;

Que, dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho a las y los ciudadanos así como a las organizaciones sociales para plantear el derecho de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que opera cuando cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de la documentación presentada por la o el postulante al concurso de oposición y méritos, a efectos de que la resolución que se adoptó

sea ratificada, reformada o revocada y haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

Que, el señor Andrés Tarquino Páez Benalcázar, impugnante del postulante, señor Juan Antonio Peña Aguirre, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 4 de junio de 2015, a las 22h49, con lo que se confirma que se ha presentado dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, de la impugnación presentada por el señor Andrés Tarquino Páez Benalcázar, en contra del postulante, señor Juan Antonio Peña



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Aguirre, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende el siguiente análisis: “a) *Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. “b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; Presenta copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación. “c) *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación*”; La impugnación es contra el postulante, señor Juan Antonio Peña Aguirre, tal y como consta en su escrito de impugnación. “d) *Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación*”; Las aseveraciones constantes en la petición hace referencia a que el señor Juan Antonio Peña Aguirre, no tiene probidad porque del expediente se desprende que no tienen ninguna relación ni competencia aplicable a los de formación profesional y experiencia cívica relacionada con Organización, Control Social, Participación y Servicio Comunitario previsto en el concurso, esto es que el postulante ha desarrollado competencias para la carrera universitaria y como perito judicial grafólogo, lo cual existe incompatibilidad entre la hoja de vida y las historias de vida que son requeridas para el cargo que se concursa conforme lo

determina a fojas 137, 149 y 205 del propio expediente, fundamentos que se constituye en un mero enunciado, debido a que no presenta documento de respaldo alguno que sustente la pretensión realizada en su escrito de impugnación. “e) *Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas*; No presenta copias de ninguna documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas, por lo que no cumple con este literal. f) *Dirección electrónica para recibir notificaciones*; y, Presenta el casillero electrónico apaezb@hotmail.com, “g) *Fecha y firma de responsabilidad*. Presenta la impugnación el 4 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

Que, en relación al justificativo de falta de probidad por falsear la verdad en relación a la impugnación, se observa que conceptualmente según el tratadista Guillermo Cabanellas, en su diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Probidad es: “*Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombria de bien*”, por lo tanto, la probidad en las pruebas presentadas por el impugnante, no se determina que el señor Juan Antonio Peña Aguirre, se encuentra incurso en esta prohibición;

Que, una vez realizada la revisión del texto de la impugnación presentada por el señor Andrés Tarquino Páez Benalcázar, en contra del postulante, señor Juan Antonio Peña Aguirre, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

documentación presentada por cada uno de los participantes, fueron estudiados minuciosamente en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

Que, con informe No. 0202-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir a trámite la impugnación presentada por el doctor Andrés Tarquino Páez Benalcázar, en contra del postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Juan Antonio Peña Aguirre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 202-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por el doctor Andrés Tarquino Páez Benalcázar, en contra del postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Juan Antonio Peña Aguirre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°36
Fecha: 11-06-2015

Página 259 de 354

Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al doctor Andrés Tarquino Páez Benalcázar, en el correo electrónico apaezb@hotmail.com, o en la casilla judicial No. 1784 del Palacio de Justicia de Quito; al postulante del Concurso Público, Juan Antonio Peña Aguirre, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-11-6-2015



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar

el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

Que, para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional

Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

Que, el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

Que, el señor Pablo David Acosta Tipán, presentó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra del postulante señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, el 4 de junio de 2015, a las 16h36, agregando a su petición un expediente de **seis (6) fojas** simples, que constituyen base de argumentación de los documentos presentados por el aspirante para el concurso;

Que, el impugnante manifiesta: "(...) El artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". El artículo 95 ibidem dice: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos,

y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria". El artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. **El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley**" El artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que: "El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

designación de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta Ley". El artículo 45 ibídem dice: "Participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión. Estas funciones del Estado establecerán una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en todos los temas". El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6 dispone que el Consejo Nacional Electoral, debe reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. Mediante resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, el pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El artículo 39, del referido Reglamento establece el procedimiento a aplicarse en la etapa de impugnación. Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) el 15 de mayo de 2015, dio a conocer a las y los postulantes, a la ciudadanía en general y a las organizaciones sociales, las listas diferenciadas entre mujeres y hombres , de los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana y Control Social. Con los antecedentes

expuestos justifico mi intervención y presento la siguiente impugnación en contra de la postulante: Edwin Leonardo Jarrin Jarrin, por las siguientes razones: **1. Incumplimiento de requisitos legales.** Del documento signado con el número (43) del expediente del postulante, consta que el certificado del Servicio Nacional de Contratación Pública, fue obtenido el 02 de marzo de 2015, consta en el párrafo final del descargo de responsabilidad que: "La información contenida en el presente certificado es válida a la fecha de su emisión", por lo que a la presentación del expediente para la postulación al concurso, dicho certificado se encontraba caduco, por lo que se incumplió y contravino lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, del 22 de enero de 2015. Pero además existe una actuación u omisión por parte del CNE, porque a otros postulantes que incurrieron en las mismas causales fueron descalificados. **2. Probidad.** Hago referencia al documento signado con el número 395 del postulante Edwin Jarrín, mediante el cual El Sr. Luis Narváez Córdoba, en su calidad de Presidente de la Federación Indígena de Nacionalidad Cofán del Ecuador (FEINCE), emite un certificado el mismo que en su parte pertinente indica lo siguiente: "Que el Sr. Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, portador de la cédula de identidad N° 170853291-4, ha trabajado con la organización activamente en acompañamientos en planes estratégicos, contribuyendo de manera especial al fortalecimiento y consolidación de la Federación Indígena de la Nacionalidad Cofán en los temas de participación y organización. Los aportes en los procesos de organización social promoviendo la participación democrática han sido ejes fundamentales para la construcción de este nuevo proyecto social de transformación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadana. **Por lo tanto expresamos nuestro respaldo y apoyo al compañero como representante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social**". (lo subrayado y en negrita fuera de texto). Dicha certificación tiene fecha 06 de noviembre de 2008, obviamente como no es desconocido para la ciudadanía en general en el mes de octubre de 2008 se publicó en el Registro Oficial la actual Constitución de la República, donde entre otras cosas se creó al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que resulta extraño que el presidente de la organización exprese su respaldo al postulante como representante al CPCCS, con lo expuesto demuestro la falta de probidad del postulante Jarrín, porque de las inconsistencias del documento señalado se presume que el mismo pudo haber sido forjado con el único fin de obtener ventaja mal habida respecto a otros postulantes dentro este proceso, ya que lo certificado es imposible que haya sucedido porque los hechos históricos son distintos a lo que se asevera en el documento de la referencia. Debo indicar también que dicho documento según lo establece el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Pleno del CNE, mediante resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, del 22 de enero de 2015, se establece que: "... Previo informe de la Comisión de Apoyo y en caso de presumirse que algún dato incluido en la postulación o de los documentos presentados, **incurra en falsedad o adulteración, la o el postulante será excluido del concurso**..." (lo subrayado y resaltado fuera de texto). Con lo expuesto se demuestra que el postulante no solo violentó el Reglamento sino que al parecer maliciosamente engañó a los miembros del Consejo Nacional Electoral. Más extraño resulta todavía que éste tipo de detalle que tiene que ver con la probidad de los postulantes, no hayan sido

debidamente detectados por el CNE, pese a que este organismo cuenta con un generoso presupuesto, en lo específico para este concurso con más de 700.000,00 usd, que no resultan suficientes por la ineficiencia demostrada. Certificado emitido por el Sr. Sergio Núñez Soto, Pro Rector de la Universidad de Ancocagua, Chile, certifica que el Sr. Edwin Leonardo Jarrín Jarrin con pasaporte 170853291-4, de nacionalidad ecuatoriana ha diseñado la iniciativa para diseñar conjuntamente con esa institución el "Diplomado en Diseño de Empresas para el Desarrollo Rural", dirigido a pueblos indígenas y campesinos, siendo el coordinador académico en su implementación y en la evaluación tanto de los alumnos como de los formadores en el año 2004...", El postulante, al parecer, en forma premeditada y maliciosa presenta dicha certificación con la finalidad de conseguir puntos pese a que la certificación nada tiene que ver con los parámetros reglamentarios. No cumple con el carácter territorial reglamentariamente establecido, nacional, regional, provincial, cantonal, parroquial, local, por tanto al estar fuera de esa territorialidad no tiene valor. Adicionalmente la actividad con la que se pretende obtener puntos es de carácter académico porque es impulsada por una Universidad y conocido es en nuestro medio que estas entidades son instituciones que tienen la finalidad de hacer educación superior formal, en tanto la participación ciudadana dicho por la ley de la materia, se refiere a acciones de educación por fuera de lo formal. Este hecho sumado a los otros se pone en evidencia la falta de probidad del postulante que pretende hacer pasar gato por liebre. Según documento signado con el N° 271 suscrito por la Ing. Gissella Rodríguez F. en su calidad de Directora de Talento Humano del Instituto Superior Tecnológico Rumiñahui certifica que Edwin



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Leonardo Jarrín Jarrín gestó la Iniciativa Nacional de Emprender Capacitaciones A Docentes sobre "Responsabilidad Social y Ciudadana en el Transporte Público-Privado" efectuado del 18 al 22 de noviembre del 2013. Lo que llama la atención que una iniciativa Nacional sea considerada como tal, en CINCO (5) días, evidenciándose una vez más la falta de seriedad del participante al querer impresionar a los miembros del CNE. Conforme consta en el documento signado con el N°981 el Dr. Anderson Trujillo en su calidad de presidente de la Comuna del Guambi de la parroquia Tababela del Cantón Quito, de fecha octubre del 2012, otorgó reconocimiento a pedido verbal del Sr. Edwin Jarrín Jarrín, por haber ofrecido Asesoramiento en aplicación de las Leyes Originarias durante el 2012, como representante del Consejo Comunitario, debo indicar que los premios o reconocimientos son la expresión de la gratitud de la institución u organización que los otorga, por tanto deben obedecer a la voluntad de los otorgantes y no ridiculamente a la petición del interesado. "Imagínense que un literato del mundo pida que se le otorgue a el mismo el PREMIO NOBEL". Nótese además que detrás de ese documento existen presunciones de forjamiento por su título de "Certificación" y porque es otorgado por una persona lo cual convierte en irrita la calidad de reconocimiento que se le pretende dar. El impugnado que por rumores se escucha que supuestamente presidirá el CPCCS ha estado peregrinando que le den otorguen reconocimientos, seguramente para acumular puntos que resultaban escasos a su hoja de vida verdadera. La razón de mis dichos los justifico con los documentos certificados que reposan en los archivos del Consejo Nacional Electoral, por lo que para proceder con esta impugnación solicito al CNE, se remita a los mismos, siendo innecesario que

duplique en copias certificadas documentación que su institución ya las posee. Lo que asevero se basa en la revisión de los expedientes publicados en la página web institucional del CNE y que son de conocimiento público. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: davichoatp@hotmail.com, de la ciudad de Quito o a la dirección domiciliaria Mosquera Narváez oe2-57 y Versalles, sin perjuicio que se me otorgue un casillero electoral para este efecto. (...)";

Que, dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho de las y los ciudadanos así como de las organizaciones sociales para plantear el recurso de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos que se trata en el presente informe, mismo que opera cuando se cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de lo actuado, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y se haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Órgano Electoral y de las delegaciones provinciales electorales, y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de

2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

Que, el señor Pablo David Acosta Tipán, impugnante del postulante señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 04 de junio de 2015, a las 16h36, esto es, dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de cuya impugnación, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 39 del citado reglamento, es necesario señalar lo siguiente: **a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación:** La impugnación la realiza en calidad de ciudadano, determinando sus nombres y apellidos completos. **b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación:** Presenta la copia de la cédula de ciudadanía. **c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación:** La impugnación es presentada contra del postulante señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín. **d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación:** Las aseveraciones constantes en la impugnación presentada hacen referencia a dos aspectos que habría incumplido el postulante: 1) Incumplimiento



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de requisitos legales; y, 2) Falta de probidad. 1) Respecto del incumplimiento de requisitos legales el impugnante afirma que a fojas 43 del expediente del postulante, constan el certificado fechado 02 de marzo de 2015, otorgado por el Servicio Nacional de Contratación Pública, mismo que se habría encontrado caducado al momento de su presentación; sin embargo, cabe señalar que este documento, del cual, el impugnante presenta copia simple, fue observado, valorado y calificado por parte de la Comisión de Apoyo en la etapa pertinente (Méritos), no pudiendo determinarse falta de cumplimiento de requisitos, o estar incurso en prohibiciones, por lo tanto, no existe una descripción clara que fundamente la impugnación presentada; inclusive no se determina que el postulante haya omitido información importante para su postulación en el concurso de oposición y méritos, referido varias veces en el presente informe. Debe señalarse también, y respecto de la afirmación del recurrente de una supuesta aplicación distinta de la norma en cuanto al postulante impugnado, que el Consejo Nacional Electoral en estricto cumplimiento de la normativa aplicable para el concurso, cumplió con todos y cada uno de los preceptos señalados en la misma, no constituyéndose en ciertos los argumentos del impugnante, por la sola conjetura por él realizada, o la sola enunciación de supuestos incumplimientos. 2) Las afirmaciones constantes en la petición sobre la supuesta falta de probidad del postulante, hace referencia a la documentación certificada que según el impugnante no adjunta a su petición, argumentando que reposan en los archivos del Consejo Nacional Electoral, el proponente hace referencia en su pedido a las supuestas inconsistencias en las certificaciones que constan en el expediente presentado, en donde manifiesta que

se evidencia la falta probidad y seriedad del impugnado, lo cual, no determina falta de cumplimiento de requisitos, falta de probidad o estar incurso en prohibiciones legales; más aún si consideramos el concepto dado por el tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, respecto de PROBIDAD, donde lo define como: "Rectitud del ánimo y el proceder. Integridad moral. Honradez. Hombría de bien"; Consecuentemente, de las pruebas presentadas por el impugnante, no se determina que el señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, carezca de probidad notaria que le impida o descalifique para participar en un concurso público de oposición y méritos o para ejercer un cargo público; en consecuencia, la motivación de la impugnación no se adecua a la causal enunciada. **e)**

Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas: El impugnante presenta copias simples de la documentación relativa al postulante constante en el expediente entregado al Consejo Nacional Electoral y publicado en la página web institucional, mismas que fueron conocidas por la Comisión de Apoyo para el concurso, por consiguiente no constituyen prueba a favor del recurrente por no ajustarse a lo determinado en el literal que se analiza. **f) Dirección electrónica para recibir notificaciones:** Presenta el casillero electrónico: davichoatp@hotmail.com **g) Fecha y firma de responsabilidad.** Presenta la impugnación el 4 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

Que, una vez realizada la revisión de los documentos del expediente presentado por el señor Pablo David Acosta Tipán, relativos a la impugnación presentada en contra del señor Edwin Leonardo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Jarrín Jarrín, postulante dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo integrada para dicho concurso, verificó minuciosamente la documentación presentada por cada uno de los participantes, asegurando el cumplimiento de los elementales requisitos establecidos en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, con informe No. 203-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se inadmita a trámite la impugnación interpuesta por el señor Pablo David Acosta Tipán, en contra del postulante señor Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, toda vez que el recurso presentado no cumple con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 203-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°36
Fecha: 11-06-2015

Página 277 de 354

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Pablo David Acosta Tipán, en contra del postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al señor Pablo David Acosta Tipán, en el correo electrónico davichoatp@hotmail.com; al postulante del Concurso Público, Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

18.- PLE-CNE-18-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** **literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

Que, para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro

(24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

Que, el señor Edgar Xavier Fraga Zapata, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, el 4 de junio de 2015, a las 22h11, agrega como expediente una copia simple titulado Comité Promejoras Bloque 5;

Que, el impugnante manifiesta: "(...)Yo, *Edgar Xavier Fraga Zapata*, portador/a de la cédula de ciudadanía N° 1717465635, en mi calidad de ciudadano ecuatoriano en goce y ejercicio de mis

derechos, ante usted comparezco y digo:- El artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- El artículo 95 ibídem dice: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".- El artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley.- El artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que: "El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta Ley".- El artículo 45 ibídem dice: "Participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social- Las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión. Estas funciones del Estado establecerán una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en todos los temas". El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6 dispone que el Consejo Nacional Electoral, debe reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.- Mediante resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, el pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El artículo 39, del referido Reglamento establece el procedimiento a aplicarse en la etapa de impugnación.- Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) el 15 de mayo de 2015,

dio a conocer a las y los postulantes, a la ciudadanía en general y a las organizaciones sociales, las listas diferenciadas entre mujeres y hombres , de los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana y Control Social.- Con los antecedentes expuestos justifico mi intervención y presento la siguiente impugnaciones en contra de la postulante: Yolanda Raquel González Lastre, por las siguientes razones:- La Foja 133, emitida por el Comité Promejoras Bloque 5 de la Ciudad de la Cooperativa Unión de Bananeros Bloque 6 - Guayaquil, certifica que la Postulante Yolanda Raquel González Lastre, dirigió la campaña de sensibilización y promoción de los derechos del adulto mayor y señala que esta campaña permitió la aplicación de los derechos asumidos y en la "COIP", este certificado fue emitido el 30 de noviembre del 2010, fecha en la que estaba en vigencia el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, sin que se llegue a pensar si quiera en el actual Código Integral Penal, aprobado el año anterior 2014.- Esto afectaría la probidad de la postulante y por tanto debería acarrear su descalificación sin perjuicio de las investigaciones del caso.- Adjunto hojas de los documentos a los que me refiero que además son públicos y se encuentran publicados en la página web (...);

Que, dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, dentro de la normativa reglamentaria se contempla el derecho a las y los ciudadanos así como a las organizaciones sociales para plantear el derecho de impugnación a los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados dentro del concurso público de oposición y méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mismo que opera cuando cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, debiendo ser motivados y adjuntando las pruebas y documentos justificativos;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite la revisión de la documentación presentada por la o el postulante al concurso de oposición y méritos, a efectos de que la resolución que se adoptó sea ratificada, reformada o revocada y haga prevalecer el derecho y la legalidad aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, dispuso la publicación y difusión del listado de las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados, diferenciados entre hombres y mujeres a través de cadena nacional de radio y televisión, en tres diarios de circulación nacional, en los idiomas de relación intercultural, en el portal web institucional y en las carteleras de este Organismo y de las Delegaciones Provinciales Electorales y a través de las oficinas consulares del Ecuador en el Exterior, con la finalidad de que a partir del 22 de mayo hasta el 04 de junio de 2015, las y los ciudadanos y organizaciones sociales puedan ejercer el derecho a la impugnación;

Que, el señor Edgar Xavier Fraga Zapata, impugnante de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, realizó la entrega de la documentación respectiva en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 04 de junio de 2015, a las 22h11, con lo que se confirma que se ha presentado dentro del término establecido en el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, de la impugnación presentada por el señor Edgar Xavier Fraga Zapata, en contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, de conformidad con lo que determina el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende el siguiente análisis: “a) *Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; La impugnación la realiza en calidad de ciudadano determinando sus nombres y apellidos completos. “b) *Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación*”; Presenta copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación. “c) *Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación*”; La impugnación es contra de la postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, tal y como consta en su escrito de impugnación. “d) *Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación*”; Las aseveraciones constantes en la petición hace referencia a que la señora Yolanda Raquel González Lastre, presenta en su expediente a fojas 133 un certificado emitido por la Ciudad de la Cooperativa Unión de Bananeros Bloque 6, Guayaquil del que se desprende que la postulante dirigió la campaña de sensibilización y promoción de los derechos del adulto mayor mismo que fue emitido el 30 de noviembre de

2010, fecha en la que estaba en vigencia el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, sin que se llegue a pensar si quiera en el actual Código Integral penal, aprobado en el año 2014, fundamentos que se constituyen en un mero enunciado, debido a que no presenta documento de respaldo alguno que sustente la pretensión realizada en su escrito de impugnación. “e) *Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas*; Presenta copia simple del certificado otorgado por el Comité Promejoras Bloque 5 de la Cooperativa Unión de Bananeros Bloque 6 de Guayaquil, por lo que no cumple con el literal objeto del análisis. f) *Dirección electrónica para recibir notificaciones*; y, Presenta el casillero electrónico exavier-23@hotmail.com. “g) *Fecha y firma de responsabilidad*. Presenta la impugnación el 4 de junio de 2015, con firma de responsabilidad;

Que, una vez realizada la revisión del texto de la impugnación presentada por el señor Edgar Xavier Fraga Zapata, en contra del postulante, señora Yolanda Raquel González Lastre, dentro del concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se establece que, la Comisión de Apoyo en relación a la verificación de la documentación presentada por cada uno de los participantes, fueron estudiados minuciosamente en relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del Concurso Público;

Que, con informe No. 0204-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir la impugnación presentada por el señor Edgar Xavier Fraga Zapata, en contra de la postulante



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Yolanda Raquel González Lastre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 204-CGAJ-CNE-2015, de 9 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación presentada por el señor Edgar Xavier Fraga Zapata, en contra de la postulante al Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Yolanda Raquel González Lastre, por no cumplir con los requisitos determinados en el artículo 39 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, consecuentemente, se dispone el archivo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°36
Fecha: 11-06-2015

Página 291 de 354

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Comisión de Apoyo del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al señor Edgar Xavier Fraga Zapata, en el correo electrónico exavier-23@hotmail.com, y en el casillero judicial 4219 del Palacio de Justicia de Quito, a la postulante del Concurso Público, Yolanda Raquel González Lastre, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo Certifico.-

19.- PLE-CNE-19-11-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 207, concordante con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 25, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescriben que al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar el concurso público de oposición y méritos para la selección de las Consejeras y los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía; con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o

fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-1-5-1-2015**, de 5 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE VEEDURIAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;

Que, para el efecto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-7-22-1-2015**, de 22 de enero del 2015, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, regulando de esta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

manera el procedimiento para este proceso de designación en relación a la convocatoria efectuada por este Organismo;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con resolución **PLE-CNE-8-5-2-2015** de 5 de febrero de 2015, conformó la Comisión de Apoyo para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, el artículo 39 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la fecha de difusión del listado de los veinte y cuatro (24) postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición, las y los ciudadanos u organización social, que se encuentre en goce de sus derechos de participación podrán impugnar dichas postulaciones. La impugnación deberá ser motivada, estará dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con firma de responsabilidad y acompañada de la documentación certificada que corresponda, bajo el estricto respeto a los derechos constitucionales. La solicitud deberá ser entregada en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, quienes las remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. En el exterior, las impugnaciones se presentarán ante el respectivo cónsul quien remitirá inmediatamente el documento escaneado a la Secretaría General

del Consejo Nacional Electoral, para luego enviar los originales a la misma dependencia. Toda impugnación deberá contener lo siguiente: a) Nombres y apellidos de la persona o representante legal de la organización que presenta la impugnación; b) Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación.; c) Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se presenta la impugnación; d) Descripción clara de la impugnación que determine que el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, está incurso en las prohibiciones, o ha omitido alguna información importante en su postulación; e) Documentación de soporte en originales o copias debidamente certificadas; f) Dirección electrónica para recibir notificaciones; y, g) Fecha y firma de responsabilidad;

Que, el artículo 40 del Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para Seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco (5) días, resolverá sobre las impugnaciones presentadas, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Si la impugnación no es admitida a trámite se dispondrá de forma motivada el archivo de la misma. De ser admitida se correrá trasladado con la impugnación a la o el postulante impugnado para que en el término de cinco (5) días presente las pruebas de descargo;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2015** de 15 de mayo de 2015, procede a realizar la publicación del listado de los veinte y cuatro postulantes mejor puntuados en el concurso de méritos y oposición a través de los medios de comunicación social, de la página web de la Institución y en la cartelera institucional;

Que, la señora Iris Estefanía Triviño Aguayo, presenta en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la impugnación en contra de la postulante, señora Cruz María Bustamante Lucas, el 04 de junio de 2015, a las 22h10, agregando un expediente en siete fojas simples relacionada a la impugnación;

Que, la impugnante manifiesta: "(...)Yo, *Iris Estefanía Triviño Aguayo, portador/a de la cédula de ciudadanía N°0921844320, en mi calidad de ciudadano ecuatoriano en goce y ejercicio de mis derechos, ante usted comparezco y digo:- El artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponerlas acciones previstas en la Constitución".- El artículo 95 ibídem dice: "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía*

en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".- El artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período. La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía. El proceso de selección será organizado por el Consejo Nacional Electoral, que conducirá el concurso público de oposición y méritos correspondiente, con postulación, veeduría y derecho, a impugnación ciudadana de acuerdo con la ley".- El artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece que: "El Consejo Nacional Electoral organizará el concurso público de oposición y méritos para la designación de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta Ley".- El artículo 45 ibídem dice: "Participación ciudadana en las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.- Las distintas funciones del Estado establecerán mecanismos para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión. Estas funciones del Estado establecerán una agenda pública de consulta a la ciudadanía, grupos y organizaciones sociales en todos los temas".- El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 6 dispone que el Consejo Nacional Electoral, debe reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.- Mediante resolución PLE-CNE-7-22-1-2015, el pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Oposición y Méritos con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana para seleccionar a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.- El artículo 39, del referido Reglamento establece el procedimiento a aplicarse en la etapa de impugnación.- Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-15-5-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (CNE) el 15 de mayo de 2015, dio a conocer a las y los postulantes, a la ciudadanía en general y a las organizaciones sociales, las listas diferenciadas entre mujeres y hombres , de los resultados de las calificaciones obtenidas en méritos, oposición y acción afirmativa, por las y los veinticuatro postulantes mejor puntuados dentro del Concurso Público de Oposición y Méritos, con Postulación, Veeduría y Derecho a Impugnación Ciudadana y Control Social.- Con los antecedentes expuestos justifico mi intervención y presento la siguiente impugnaciones en contra de la postulante: Cruz María Bustamante Lucas, por las siguientes razones: Inconsistencia en los certificados: En la Fojas 57 y 59, los certificados emitidos por el Comité Promejoras del Barrio Eugenio Espejo, en el pie de página de su hoja membretada indican los números telefónicos convencional

2631951 y celular 0999206713; el primero tiene siete dígitos y el segundo diez dígitos, cuando en el año 2007 en que supuestamente fueron emitidos los certificados, la telefonía de nuestro país contaba únicamente con seis dígitos en telefonía convencional y nueve en telefonía móvil. Cabe precisar que la telefonía convencional incremento un dígito en el año 2008 y la telefonía móvil incremento un dígito en el 2012.- Por tanto, estas inconsistencias evidenciarían que los certificados no fueron emitidos en el año 2007 sino con posterioridad al año 2012 por lo cual se trataría supuestamente de forjamiento de documentos, caso que se repite en los documentos certificados en las fojas 61,65,71,73.- Esto afectaría directamente la probidad de la postulante; además de su descalificación, debería llevar a la investigación correspondiente que el caso amerita.- Adjunto hojas de los documentos a los que me refiero que además son públicos y se encuentran publicados en la página web (...);

Que, dentro del trámite de la impugnación propuesta, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas tanto constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho las y los ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el concurso público de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se